

UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE CANSAHCAB.

EXPEDIENTE: 34/2006.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cinco de agosto de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cansahcab, en la cual solicitó lo siguiente:

"UNA COPIA FOTOSTATICA DEL DOCUMENTO QUE AMPARA EL PAGO AL ISSTEY, POR EL IMPORTE RETENIDO A LA NOMINA DURANTE EL TIEMPO QUE COLABORARON 70 TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO RETIRADOS AL INICIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACION 2001-2004-2007."

SEGUNDO. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cansahcab, no emitió resolución alguna respecto de la solicitud de Acceso con numero de folio 001/2006, dentro del termino de quince días hábiles que señala la Ley de la Materia, para tales efectos.

"NO HABER ENTREGADO, HASTA LA FECHA, UNA COPIA FOTOSTATICA DEL DOCUMENTO, QUE AMPARA EL PAGO AL ISSTEY, POR EL IMPORTE RETENIDO A LA NOMINA, DURANTE EL TIEMPO QUE COLABORARON 70 TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANSAHCAB, YUC. QUE FUERON RETIRADOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACION, 2001-2004-2007. ESTE RECURSO SE REFIERE AL PAGO POR CESANTIA QUE REALIZA EL H. AYUNTAMIENTO DE CANSAHCAB AL ISSTEY, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES."

CUARTO.- Que en fecha cinco de septiembre de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.



UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE CANSAHCAB.

EXPEDIENTE: 34/2006.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-539/2006 y cédula de notificación de fecha seis de septiembre de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

olorios los acios que el recurrente reciama.

SEXTO. Que la Unidad de Acceso a la Información Publica del Municipio de Cansahcab, no rindió informe justificado dentro del termino de diez días hábiles, concedido para tales efectos, por lo que se acordó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, tener como ciertos los actos reclamados por el recurrente y se citó a las partes para escuchar la resolución definitiva,

de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un

Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la

Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18,

fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad al escrito XXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto

2



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.

UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE CANSAHCAB.

EXPEDIENTE: 34/2006.

que recurre es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cansahcab, por no haberle entregado dentro del plazo de quince días que concede la Ley la copia simple del documento que ampara el pago al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán (I.S.S.T.E.Y.) por el importe retenido a la nomina durante el tiempo de colaboración de setenta trabajadores del referido Ayuntamiento, retirados al inicio de la actual administración municipal por los periodos dos mil uno, dos mil

cuatro y dos mil siete.

QUINTO.- Que otorgado el plazo de diez días hábiles a la autoridad recurrida par que rindiera el informe justificado de Ley, ésta no lo presentó, considerándose como ciertos los actos

reclamados por el recurrente.

SEXTO.- Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cansahcab, no entregó el documento que ampara el pago al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán por el importe retenido a la nomina durante el tiempo de colaboración de setenta trabajadores del referido Ayuntamiento retirados al inicio de la actual administración municipal por los periodos dos mil uno, dos mil cuatro y dos mil siete, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la

negativa ficta.

Ahora bien, es importante destacar que en virtud de que la recurrida no presentó en el plazo concedido su correspondiente informe con justificación, esta autoridad considera ciertos los actos recurridos manifestados por el C. XXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo es necesario realizar el análisis de la información solicitada para sustentar el fondo del asunto.

Por lo tanto, la información solicitada consistente en los documentos que amparan el pago al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, por el importe que en su caso haya retenido el Ayuntamiento de Cansahcab a la nomina, respecto de setenta de sus trabajadores que fueron retirados de la actual administración, es información que

debe encontrarse en los archivos del referido Ayuntamiento, si éste celebró algún convenio de

colaboración con el I.S.S.T.E.Y, para garantizar la seguridad social de sus trabajadores.

El brindar seguridad social es una obligación legal de todas las entidades de gobierno incluyéndose a los propios municipios, a fin de proteger todo derecho humanos de sus

3



UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE CANSAHCAB.

EXPEDIENTE: 34/2006.

trabajadores, tal como lo señalan los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal que textualmente señala:

"Artículo 2o.- El régimen de Seguridad Social tiene por objeto garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y Servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

Artículo 3o.- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

I.- El Gobierno del Estado de Yucatán, los H. **Ayuntamientos de sus Municipios**, las Instituciones y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, siempre que éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de Seguridad Social, a quienes en la presente Ley se les denominará Entidades Públicas.

Artículo 4o.- La observancia de esta Ley es obligatoria para las Entidades Públicas y los Servidores Públicos.

De conformidad con el ordenamiento jurídico antes citado, en su artículo 6 se establecen con carácter de obligatoria las prestaciones siguientes, dentro de las cuales se encuentra la de cesantía, referida por el recurrente en su solicitud:

- I.- Seguro de Prestaciones Médicas.
- II.- Seguro de cesantía o separación.
- III.- Seguro de fallecimiento.
- IV.- Seguro de prestaciones sociales.
- V.- Préstamos.
- VI.- Jubilaciones y pensiones.

Para cumplir con las prestaciones anteriores, las entidades de gobierno deben hacerlo por si solas, o bien, si estas no contaran con los elementos materiales y económicos necesarios para ello, pueden mediante convenio apoyarse del Instituto de Seguridad Social para Trabajadores al Servicios del Estado de Yucatán, a quien deberán cubrir en tiempo y forma y según lo convenido, los pagos correspondientes respecto de las cantidades retenidas a sus trabajadores,



UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE CANSAHCAB.

EXPEDIENTE: 34/2006.

tal y como lo justifican los numerales 7, 9 y 14 de referida Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal que establecen:

Artículo 7o.- En casos especiales el Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades Públicas para prestar parcial o totalmente los servicios de Seguridad Social consignados en esta Ley, respecto de trabajadores no sujetos a la misma.

En todo momento el Instituto podrá contratar o subrogar los servicios con otras Instituciones o personas cuando esté en imposibilidad de prestarlos directamente.

Artículo 9o.- Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los servidores públicos, los jubilados y los pensionados. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagaduría sobre sus sueldos, pensiones y salarios, en los términos que señala el artículo anterior.

Artículo 14.- Las aportaciones de las Entidades Públicas tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trata fueron oportunamente presupuestadas y su ejercicio se hará cargo de las partidas generales de gastos.

Por lo anterior, resulta claro que si el Ayuntamiento de Cansahcab se apoya del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debe contar con el documento solicitado por el recurrente y por tanto, este le debe ser entregado. Sin embargo, si dicha entidad gubernamental cumple de manera distinta sus obligación de asistencia social y no tiene relación alguna con dicho Instituto, deberá entonces declarar mediante resolución debidamente fundada y miotivada la inexistencia de la documentación en términos de los artículos 39 tercer párrafo y 40, primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, referente a que el sujeto obligado deberá entregar la información que se encuentre en su poder y en el estado que se encuentre, sin que exista obligación alguna de procesarla o presentarla al



UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE CANSAHCAB.

EXPEDIENTE: 34/2006.

interés del solicitante, pero en todo momento deberá orientar al solicitante sobre la Unidad de Acceso a la Información Publica en la que pueda encontrarla, como a continuación se sustenta:

Artículo 39.-

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

- -

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

. . .

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Cansahcab, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que entregue copia simple de la documentación solicitada consistente en el documento que ampara el pago al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicios del estado de Yucatán, por el importe retenido de la nomina de setenta trabajadores retirados en la presente administración municipal que se encuentre en su poder, o de lo contrario mediante resolución debidamente fundada y motivada declare y justifique la inexistencia y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma, con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y de conformidad



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.

UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE CANSAHCAB.

EXPEDIENTE: 34/2006.

con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero, de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día doce de octubre del año de dos mil seis.